

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00043
Demandante: Claudia Arrieta Rojas
Demandado: Municipio San Andrés de Sotavento

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 19 de diciembre de 2016 (fls 194-204), y corregida mediante proveído de 16 de febrero de 2017 (fl 215), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00544
Demandante: Cristian Morales Álvarez
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Habiéndose fijado en audiencia inicial el día 10 de mayo de 2017, para celebrar audiencia de pruebas en el presente asunto, se observa que mediante memorial radicado el 24 de abril de 2017 (fl 334), la apoderada de la parte demandada solicita el aplazamiento de la diligencia, teniendo en cuenta que para esta misma fecha deberá concurrir a otra diligencia que se realizará en la ciudad de Medellín, y además, indica que esta comisionada para asistir a la audiencia de pruebas que realizará este Despacho el día 16 de mayo de 2017, en el proceso donde figura como demandante la señora Sixta Álvarez Arrieta, siendo viable entonces, asistir a las dos diligencia en esta última fecha.

Atendiendo a las razones expuestas por la apoderada de la demandada, encuentra el Despacho procedente acceder al aplazamiento de la diligencia fijada, pues se encuentra justificada la solicitud. Así entonces, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día 16 de mayo de 2017 hora 09:00 am. Y se

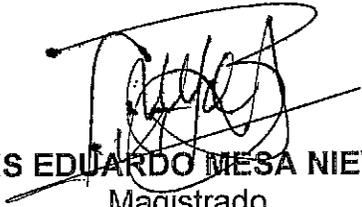
DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de pruebas fijada para el día 10 de mayo de 2017, conforme la motivación.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 16 de mayo de 2017 hora 9:00 a.m, en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a los declarantes, estos últimos a través de los respectivos apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00102
Demandante: Domingo Matías Gracia Ruiz
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial, se procede a resolver conforme las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 171 del C.P.A.C.A, referido a las órdenes que debe contener el auto que admite la demanda, dispone:

(...)

"4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos." (...)

Asimismo, en el artículo 178 reza:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Es por lo anterior que, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2016, en el cual se ordenó depositar para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos, dentro de los diez días siguientes a la

notificación del auto en mención; la cual se efectuó por estado el día 12 de septiembre de la misma anualidad (fls. 358 reverso), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 13 de septiembre de 2016, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 26 de septiembre del mismo año, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 10 de noviembre de 2016, sin que hasta esa fecha hubiese realizado el respectivo pago.

Posteriormente y en razón a lo establecido en la norma transcrita anteriormente, a través de auto de fecha 30 de noviembre de 2016 se requirió a la parte actora para que dentro del término de 15 días procediera a consignar los gastos ordinarios del proceso, el cual fue notificado por estado el 01 de diciembre de 2016 (fls. 301 reverso), venciéndose en consecuencia el término para depositar la suma ordenada el día 16 de enero de 2017, sin que la parte accionante acreditara el pago de la suma requerida para los gastos del proceso, por lo que, teniendo en cuenta la norma citada, esta Sala procederá a terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Domingo Matías Gracia Ruiz en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por incoado por el señor Domingo Matías Gracia Ruiz en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuesta en la motivación.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00035
Demandante: Luis Eduardo Espinosa Herrera
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de 9 de marzo de 2017, por la parte demandada, como consta a folios 262 a 265, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día doce (12) de mayo de 2017, hora 10:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágase saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00065
Demandante: Rasmirys Mass Ortiz
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 15 de diciembre de 2016 (fls 128-137), y corregida mediante proveído de 16 de marzo de 2017 (fl 147), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00017

Demandante: Rocío Jiménez Ramos

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, la Sra. Rocío Jiménez Ramos, contra el departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que presentó a través de apoderado judicial, la Sra. Rocío Jiménez Ramos, contra el departamento de Córdoba.

TERCERO. – NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Sra. Rocío Jiménez Ramos.

CUARTO.- NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del departamento de Córdoba, Dr. Edwin Besaile Fayad o a quien haga sus veces.

QUINTO.- NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

SEXTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00147
Demandante: Yuri Antonio Carrascal Almentero
Demandado: ESE Camu Los Córdoba

Revisada la demanda, luego de haberse inadmitido mediante auto de 9 de julio de 2014 (fls 83), se advierte que la parte actora, en atención a los lineamientos establecidos en el proveído en mención, aportó la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada y allegó la petición presentada a fin de agotar la vía gubernativa (fls 188-253).

En ese orden de ideas, se tendrá por subsanada la demanda, y se procederá a su admisión, por cuanto cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y se tendrá como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección allegado por la parte demandante (fls 188-253), y que se tendrá en cuenta para fijar el litigio en el presente asunto. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Yuri Antonio Carrascal Almentero, contra la ESE Camu Los Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gerente de la ESE Camu Los Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición del notificado, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos, así como del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales

vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00012
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Telecom
Demandado: Nación – Rama Judicial

Se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta el día 12 de octubre de 2016, reforma a la demanda (fls 106-205), con el fin reformar el acápite de hechos, pretensiones, pruebas, estimación cuantía y notificaciones lo cual hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el cual establece:

“Art 173-Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del tiempo inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de las demanda. frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial .igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrilla del despacho)

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, toda vez que fue presentada dentro de la oportunidad legal, incluso antes de iniciar el término de traslado de la demanda.

De tal manera que en adelante, ténganse también como hechos, pretensiones, pruebas, razonamiento de cuantía y lugar de notificación de la actora, el contenido del escrito de reforma de demanda que milita a folios 106-205. Y se

DISPONE

PRIMERO: *Admitase* la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, visible a folios 106 a 205 del expediente, contenido que se tendrá en cuenta frente al trámite procesal que debe impartirse a continuación.

SEGUNDO: *Notifíquese* por estado el presente proveído a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: *Córrase* traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', written over a horizontal line.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción Popular
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00496
Demandante: Fabián Ruiz Kerguelén y otros
Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 3 de febrero de 2017 (fl 35), se ordenó informar, con cargo al demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radical, a los demás miembros de la comunidad que se pudieran ver afectados con los hechos que originan la acción de la referencias; sin que hasta la fecha la parte actora haya cumplido dicha carga procesal.

Por lo que se estima necesario requerir a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo (7°) del auto de 3 de febrero de 2017, que admitió la demanda. Para tal efecto se le concede un término perentorio de 5 días. Y se

DISPONE:

Requírase a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo (7°) del auto de 3 de febrero de 2017, esto es, *informar, con cargo al demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radical, a los demás miembros de la comunidad que se pudieran ver afectados con los hechos que originan la acción de la referencias; aportando la respectiva constancia del cumplimiento de dicha carga procesal.*

Para tal efecto, se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA
SEGUNDA DE DECISIÓN

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2016-00593-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN HERAZO BERTEL Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - INVIAS

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Cristian Herazo Bertel, Cesar Alberto Herazo Bertel, Cesar Tulio Herazo Martínez, Gladys Isabel Bertel Salazar, Ingrid Johana Herazo Bertel, Irina Paola Herazo Bertel, Karol Lizeth Herazo Bertel y Jessica López Coronado, a través de apoderada judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de la reparación directa en contra de la Nación, Instituto Nacional de Vías INVIAS.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control Reparación Directa a través de apoderada judicial, presentada por los señores Cristian Herazo Bertel, Cesar Alberto Herazo Bertel, Cesar Tulio Herazo Martínez, Gladys Isabel Bertel Salazar, Ingrid Johana Herazo Bertel, Irina Paola Herazo Bertel, Karol Lizeth Herazo Bertel y Jessica López Coronado en contra de la Nación, Instituto Nacional de Vías INVIAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada Nación, Instituto Nacional de Vías, INVIAS, a través de su representante legal el ingeniero Carlos Alberto García Montes, o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

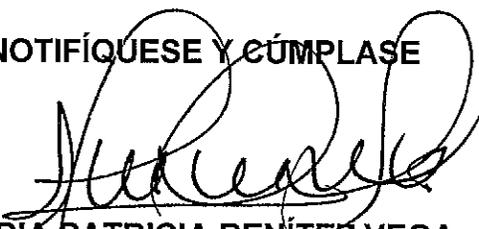
SEXTO: DEPOSITAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORERR** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora a la abogada Natalia Contreras Bertel, identificada con la C.C No. 1.005.566.033 expedida en Sincelejo y portadora de la tarjeta profesional No. 239.531 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes obrantes a folios 20 a 38 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00439-01
Demandante: Electricaribe S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de marzo de 2017, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró el desistimiento tácito de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

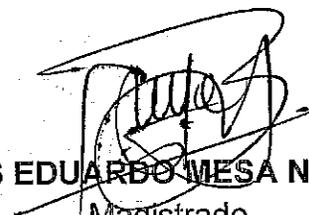
DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de marzo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-005-2016-00273-01
Demandante: Luzmila Hernández Guerra y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 03 de marzo de 2017, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería rechazó la demanda por no corrección, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 03 de marzo de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción Popular
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00398-01
Demandante: Alfredo Manuel Pérez Rivero
Demandado: Municipio de Montería

Teniendo en cuenta que en aplicación del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, la forma y oportunidad del recurso de apelación en acciones populares se rige por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, se dará aplicación al artículo 327 de esta última codificación que establece lo siguiente:

“(…) Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a audiencia de sustentación y fallo, si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se **dictará sentencia** de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

Así entonces, no habiendo solicitado las partes decreto de pruebas en segunda instancia, y no avizorándose la necesidad de decretar alguna de oficio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata la norma en mención, oportunidad en la cual las partes podrán alegar de conclusión y el Ministerio Público, rendirá concepto, si a bien lo tiene, procediéndose finalmente a dictar sentencia. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día 8 de mayo de 2017 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia de sustentación y fallo, de que trata el artículo 327 del CGP; la cual se adelantará en la sala de audiencias ubicada en el Palacio de Justicia, calle 27 carrera 2ª esquina, en la ciudad de Montería.

SEGUNDO: Por Secretaría, cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00472-01
Demandante: Richard Morales Olaya
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 06 de abril de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que declaró no probada la excepción de "caducidad", cumple con los requisitos de ley, pues, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

D I S P O N E:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial el 06 de abril de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Simple Nulidad
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00398-01
Demandante: Oscar Enrique Jiménez Ensuncho
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 23 de marzo de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que declaró probada la excepción de *inepta demanda*, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 23 de marzo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00485-01
Demandante: Dionisio José Simarra Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se admitirá el recurso. Por lo que se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 70 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 28 ABR 2017 a las 8:00 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00458-01

Demandante: Heberto Alejandro Franco Vallejo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 16 de febrero de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-**2013-00645-01**

Demandante: Nurys Perdomo de Pascasio

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA; y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00419-01
Demandante: Olivia Judith Osorio Mejía
Demandado: ESE Camu de Purísima

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; por lo que se,

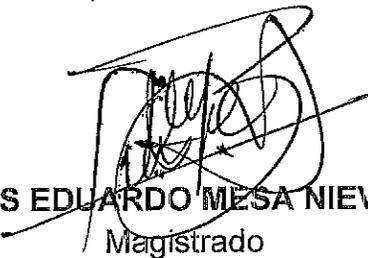
DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 24 de febrero de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación Nº 23-001-33-33-006-2013-00197-01
Demandante: Silvio Rojas Terán y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación - Rama Judicial, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se admitirá el recurso. Y se

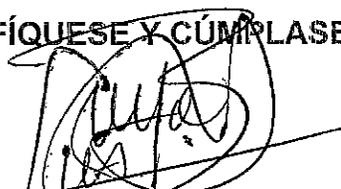
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Rama Judicial, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00031-01

Demandante: Martha Cecilia Petro Hernández

Demandado: Nación- Rama Judicial y otro

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue asignado por reparto para resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Luz Elena Petro Espitia; sin embargo, revisado el mismo se advierte que al suscrito y a los demás Magistrados de este Tribunal, les fue aceptado el impedimento para conocer de este asunto, y se les separó del conocimiento (fls 46-47).

Sumado a lo anterior, se tiene que la manifestación de impedimento realizada por la titular del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, va dirigida a los Magistrados – Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará devolver el expediente a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a remitir el proceso a los competentes, esto es Conjueces de esta Corporación. Y se

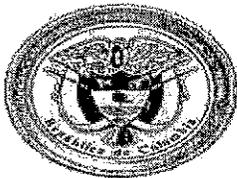
RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el expediente a la Secretaría de este Tribunal, para que proceda a remitir el expediente a los Conjueces de esta Corporación, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría realizar las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA
SEGUNDA DE DECISIÓN

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2016-00224-00
DEMANDANTE:	CLARIBEL SIMANCAS MONTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Examinado el expediente se observa que mediante auto de fecha 1 de julio de 2016, se inadmitió la presente demanda a efectos de que la parte actora aportara su dirección residencial o en su defecto dirección de correo electrónico o número de teléfono celular, e igualmente que aportara al expediente el poder debidamente autenticado ante Notario.

Ahora bien, se advierte que la parte actora realizó la corrección solicitada en forma oportuna adjuntando con ella la dirección de notificaciones y el poder autenticado¹, subsanando así la demanda presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, presentada por la señora Claribel Simanca Montes en contra del Municipio de San Carlos.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada Municipio de San Carlos, a través de su representante legal el señor Alcalde Víctor Manuel Valverde Pérez, o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Folios 74 a 76

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claribel Simanca Montes
Demandado: Municipio de San Carlos
Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00224.00

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DÉJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00127
Demandante: Alfaro Luis Mercado Gómez
Demandado: ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 23 de febrero de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 31 de julio de 2014, proferida por este Tribunal que rechazó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00220-01

Demandante: Carmen Hernández Muñoz

Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad interpuesta por la señora Carmen Hernández Muñoz contra el Departamento de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Relata la demandante que, laboró en la E.S.E Salud Sinú hasta el 30 de junio 2011 y en ocasión de la relación laboral se le venía cancelando subsidio familiar desde el año 2008.

Expresa que, en los años 2009, 2010 y los meses de enero a junio del año 2011 no le cancelaron el subsidio familiar que periódicamente venía devengando.

Refiere que, el agente liquidador de la E.S.E Salud Sinú mediante Resolución N° 359 del 10 de mayo de 2011, determina el pasivo cierto no reclamado de dicha entidad y relaciona una obligación con la Caja de Compensación de Córdoba "COMFACOR", por valor de \$ 218.390.980,67 pesos, ante lo cual, presentó solicitud a COMFACOR, con el propósito de que le certificara si la entidad en liquidación había afiliado a sus empleados a la caja de compensación, a lo que en respuesta del 24 de junio de 2011 expresó que no existía convenio o contrato con la E.S.E Salud Sinú.

En vista de lo anterior, manifiesta que ha solicitado reiteradamente el pago de las referidas acreencias; y para esto ha aportado los documentos exigidos; sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la demandada.

Posteriormente, la Gobernación de Córdoba expidió solicitud de disponibilidad presupuestal N° 1649 por valor de \$ 218.390.980,67 para sufragar el subsidio familiar de los años 2009, 2010 y los meses de enero a junio de 2011 de los exfuncionarios y trabajadores prepensionados de la E.S.E Salud Sinú liquidada; sin embargo, nunca se realizó el pago.

Finalmente, la parte actora solicitó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 189 Judicial para Asuntos Administrativos, con la que se convocó a la E.S.E Salud Sinú Liquidada y al Departamento de Córdoba para el día 19 de agosto de 2014 a fin de llegar a un acuerdo extrajudicial, pero como consta en el acta no hubo ánimo conciliatorio entre las partes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo que se configuró por el silencio administrativo a la petición de fecha de 23 de noviembre de 2011, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demandante en el sentido de reconocer y pagar el valor de subsidio familiar de los años 2009, 2010 y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y condene al reconocimiento y pago de la suma de cinco millones cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta con treinta y cuatro pesos (5.048.240,34), correspondiente al subsidio familiar de los años 2009, 2010 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2011.

TERCERO: Que se reconozca y pague a favor de la actora los ajustes del valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, y tal como lo autoriza el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

c) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 17 de noviembre de 2015 (fls. 65-74), rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y señalar que el acto acusado no es susceptible de control judicial.

Argumenta que, la solicitud hecha por la actora que posteriormente constituiría el acto ficto o presunto a acusar; se subsume dentro de la figura de solicitud de revocatoria directa, por tanto no es dable demandarla.

Por lo anterior, consideró que el acto que suspendió el pago del subsidio familiar que liquida las prestaciones sociales; era el acto susceptible de control judicial sobre el cual operó el fenómeno de la caducidad.

d) Recurso de Apelación

La parte actora a través de apoderado judicial, interpone oportunamente recurso de apelación el 20 de noviembre de 2015, solicitando revocar el auto que rechazó la demanda y en consecuencia ordenar la admisión de la demanda.

Argumenta, que el A quo se equivoca al afirmar que se debía demandar el acto que liquidó las prestaciones, ya que el subsidio familiar estaba reconocido dentro de los pasivos ciertos de la entidad en liquidación E.S.E Salud Sinú, y sería un error interponer recurso alguno contra ese acto liquidatorio. Además, asevera que el juez de primera instancia se equivoca al señalar que el acto ficto acusado en el presente proceso no es susceptible de control judicial, por no tener este término de caducidad.

Finalmente, expresa que una de las sentencias citadas por el fallador de primera instancia hace referencia a la reclamación del pago de la prima de servicios, la cual no fue reclamada, situación distinta al presente caso, en que si se reclamó el pago estando la demandante laborando, agregando que el subsidio familiar es una prestación periódica.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el juez de primera instancia rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y señaló que el acto acusado no es susceptible de control judicial; no obstante, el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, consideró que no se debe rechazar la demanda, puesto que no se predica caducidad sobre el acto ficto demandado, amén de que el Juez se equivoca al señalar que el acto que se debía demandar es un acto liquidatorio de prestaciones que ya se encontraban reconocidas.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si tal como lo determinó el A quo, hay lugar a rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

Así entonces, en el *sub lite*, la actora demandó un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado por la no respuesta del derecho de petición elevado el día 23 de noviembre de 2011, a través del cual solicitó el pago del subsidio familiar de los años 2009, 2010 y los meses de enero a junio de 2011.

Sobre el particular, es preciso traer a colación algunas características conceptuales fundamentales del subsidio familiar expresadas por La H. Corte Constitucional en sentencia C-629 de 2011¹ así:

“(...) (i) Es una prestación social, porque su finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo -como sí lo hace el salario-, sino la de subvencionar las cargas económicas del trabajador beneficiario. (ii) Se paga en dinero, servicios y especie ya sea mediante una cuota monetaria, el reconocimiento de géneros distintos al dinero o mediante la utilización de obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar, respectivamente. (iii) Se paga a los trabajadores activos y también a los pensionados, salvo en lo relacionado con el subsidio en dinero al cual éstos últimos no tienen derecho por mandato de la ley. (...)”

Hecho el preludeo anterior, la Sala se ocupará de analizar los puntos de la providencia del juez de primera instancia que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad y que también señaló que el acto acusado no es susceptible de control judicial.

Sobre el fenómeno jurídico de la caducidad el H. Consejo de Estado² ha señalado que:

“La caducidad de la demanda es un presupuesto procesal o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otros fines, que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad (...)”

Así entonces, la caducidad es un fenómeno jurídico procesal, que establece un límite temporal al ejercicio de los medios de control dispuestos por la ley que tiene toda persona, para tener acceso a la jurisdicción con el propósito de efectivizar sus derechos. Dicho brevemente, este fenómeno ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar dentro del término legal señalado para hacerlo.

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 164 numeral 1, que la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo cuando:

“ c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)”

“ d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

A contraria sensu, el mismo artículo en su numeral segundo consigna la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho bajo unos términos, so pena de que opere la caducidad.

¹ Corte Constitucional sentencia C-629 de 2011 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto.)

² Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Auto del 13 de octubre de 2016, C.P. William Hernández Gómez, Radicación 68001-23-33-000-2014-00073-01(4752-14)

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Como quiera que, en el presente asunto se pretende el pago de una prestación catalogada como periódica, es dable afirmar que en principio estas prestaciones pueden ser demandadas en cualquier tiempo y más aún, cuando el acto que niega el pago surge del silencio administrativo negativo; sin embargo, las prestaciones pierden la connotación de periódicas cuando la relación laboral no se encuentra vigente; lo que daría inicio a contabilizar el término de caducidad para acudir a la jurisdicción.

En un caso semejante el Alto Tribunal de esta Jurisdicción³ reiteró que han sido enfáticos:

"(...) en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral. Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos (...)"

Siguiendo el mismo tópico de la pérdida del carácter periódico de las prestaciones periódicas el H. Consejo de Estado se pronunció en otra ocasión en sentencia del 11 de febrero de 2016 radicación número 08001-23-33-000-2015-00051-01(2667-15) de Manuela Tinoco Ávila contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez así:

"(...) Sin embargo, lo evidenciado en el expediente es que la actora esperó hasta el día 6 de octubre de 2014, para demandar la legalidad de la Resolución 834 de 1998, por medio de la cual, se produjo su desvinculación del órgano del control distrital, fecha para la cual, había trascurrido en demasía los cuatro (4) meses con que contaba para acudir a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de dicho acto particular y concreto que afectó su vinculado laboral."

En el *sub examine*, la demandante solicitó a la Administración el pago del subsidio familiar de los años 2009, 2010 y los meses de enero a junio de 2011; dicha solicitud data del día 23 de noviembre de 2011 (fls. 32-33 Cdno 1) la cual nunca fue resuelta configurándose un acto administrativo ficto o presunto, por lo que, la actora decide demandar el acto presunto, no obstante, el A quo asevera que al momento de la presentación de la solicitud que da origen al acto ficto, la demandante ya se encontraba desvinculada laboralmente y por consiguiente, el fallador dictaminó que al momento de la presentación de la demanda ya había operado el fenómeno de la caducidad, señalando además, que el acto acusado debió ser el que liquidó en forma definitiva las prestaciones sociales de la demandante.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, sentencia del 13 de febrero de 2014, C.P Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

Apelación de auto
Acción: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00220-01
Demandante: Carmen Hernández Muñoz
Demandado: Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Al respecto, la Sala se encuentra de acuerdo con lo expuesto por el A quo en lo atinente a que el acto administrativo a demandarse debe ser el acto que liquidó las prestaciones sociales definitivas de la demandante, lo anterior, por cuanto es dicho acto el que debe contener todos los saldos que por conceptos salariales y prestacionales debían cancelársele a la ex trabajadora, dentro de los cuales se encuentra el subsidio familiar.

Ahora, en el recurso de apelación se alega que el A quo se equivoca al indicar que el subsidio familiar debió haberse cobrado dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se liquidó las prestaciones sociales de manera definitiva a la demandante, debido a que al momento del retiro del servicio de la ésta, el subsidio familiar estaba reconocido dentro de los pasivos ciertos de la entidad en liquidación; este argumento no es de recibo de esta Corporación, puesto que, si bien existe una Resolución N° 359 de 10 de mayo de 2013, mediante la cual se determina el pasivo cierto no reclamado a cargo de la masa de la liquidación de la ESE Salud Sinú I en Liquidación, revisado este acto no se advierte que exista una acreencia a favor de la aquí demandante por concepto de subsidio familiar, por lo que no es dable inferir que lo reclamado ya haya sido reconocido, maxime, cuando en los oficios suscritos por la Jefe Oficina Jurídica de la Gobernación de Córdoba se informó que los pagos del servicio podían hacerse a los beneficiarios en forma directa, de este modo, la acreedora en dicho acto debía ser la señora Carmen Hernández Muñoz, y al no ser así el acto no individualizó la situación particular y concreta de la demandante, así las cosas, se reitera que el acto a demandarse debe ser el que liquidó las prestaciones sociales definitivas a la demandante.

Pese a lo antes expuesto, la Sala difiere de lo planteado por el juez de primera instancia en torno a la fecha a partir de la cual debe iniciarse el computo del término de caducidad del medio de control, debido a que el A quo tomó como punto de partida el 30 de junio de 2011, fecha en la cual se retiró definitivamente del servicio a la señora Carmen Hernández Muñoz, sin embargo, no es dable partir desde esa fecha para contar dicho término, puesto que, como se dejó claro el acto a demandarse debe ser el que liquidó las prestaciones sociales definitivas de la actora, y debido a que dicho acto no obra en el plenario ni mucho menos la constancia de la notificación del mismo, no es dable predicar caducidad, así las cosas, no hay claridad frente a la notificación del acto desde el cual debe iniciarse el conteo de dicho término.

El Consejo de estado, ha dispuesto que no es procedente rechazar de plano la demanda en los casos en los que existe controversia frente a la notificación del acto, al respecto, indicó⁴:

"(...) no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. Sin embargo, debe precisarse que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda,

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Auto de 27 de marzo de 2014, C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

Apelación de auto
Acción: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00220-01
Demandante: Carmen Hernández Muñoz
Demandado: Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda."

De acuerdo a lo anterior y siguiendo la senda trazada por el órgano cierre de esta Jurisdicción, se advierte que en el presente caso existe duda razonable frente a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; dado que en el expediente no obra copia del acto a demandarse y tampoco ha sido arriada constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que liquidó definitivamente las prestaciones sociales de la demandante; vicisitud que se torna indispensable para contabilizar el término del fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Ahora, evidenciada la imposibilidad de rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control, es dable revisar la posibilidad de declarar en esta oportunidad la ineptitud de la demanda por no haberse demandado el acto administrativo que liquidó las prestaciones sociales de la demandante, debido a que el Juez de primera instancia manifestó en el auto de rechazo que se configuraba una ineptitud de la demanda.

En torno a este tópico el artículo 169 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

De lo anterior, se evidencia que la ineptitud de la demanda no se encuentra dentro de las causales de rechazo previstas, por lo que teniendo en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos no procede el rechazo de plano de la demanda, debido a que la oportunidad para revisar la configuración de una posible excepción de ineptitud de la demanda es la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así las cosas, se ordenará al Juez de Primera Instancia que previa revisión de los demás presupuestos para ello realice la admisión de la demanda de la referencia, y continúe con las etapas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior, se impone para la Sala revocar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de

Montería, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCÁSE el auto de fecha de 17 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proceda previa revisión de los demás presupuestos para ello a admitir la demanda de la referencia, y continúe con los trámites previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

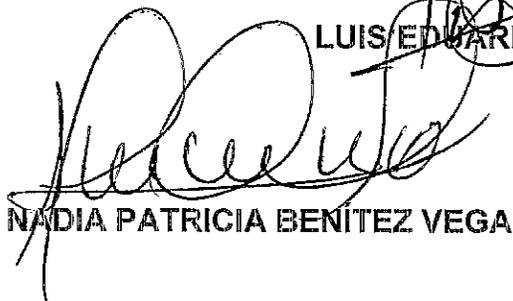
TERCERO: Hechas las desanotaciones de rigor, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

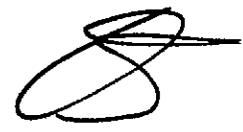
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA


PEDRO OLIVELLA SOLANO